

ORDEN de 2 de enero de 1964 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco a don Victoriano Fernández de Asís.

En atención a los méritos contraídos por don Victoriano Fernández de Asís vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco.
Madrid, 2 de enero de 1964.

NIEFO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 10/1964, entre la Hacienda Pública y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 10/1964, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Consejo General de Colegios Médicos de España.

Segundo.—Extensión: a) Subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los Médicos que en 1 de enero de 1964 ejerzan su profesión en España, en nombre e interés de los cuales actuarán ante la Administración Pública, en lo relativo al Convenio y en los términos resultantes del mismo y de los preceptos legales aplicables, el Consejo General de Colegios Médicos de España y los Colegios Provinciales.

b) Objetiva.—El Convenio comprende los siguientes hechos imposables:

1.º Recibos de honorarios profesionales de toda clase, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad (artículo 42 de la Ley del Timbre).

2.º Nóminas y recibos de sueldos, incluso los que se perciban del Estado, Corporaciones Locales y Organismos Autónomos (artículo dicho).

3.º Certificaciones de análisis y otras que no precisen extenderse en modelos oficialmente autorizados (artículo 44 de la citada Ley).

4.º Informes profesionales, diagnósticos y planes de curación (artículo 46 de la citada Ley).

5.º Timbre de publicidad propia, realizada por los mismos interesados directamente, incluidos rótulos y placas profesionales (artículo 49 de la citada Ley).

6.º Autorizaciones para el cobro de haberes (artículo 57 de la citada Ley).

c) Territorial.—El Convenio abarcará todo el territorio nacional.

d) Temporal.—La duración del Convenio será desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio quedará terminado automáticamente si con anterioridad a la fecha señalada para su expiración entrasen en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado a los hechos convenidos, en cuyo caso el Convenio se dará por terminado en la fecha aludida y las cuotas global, provinciales e individuales se devengarán hasta la misma, entendiéndose fraccionadas en mensualidades a efectos de la determinación de su cuantía, sin perjuicio de que si la Presidencia de la Comisión Mixta lo entendiese necesario convoque a sus componentes para la adopción de medidas complementarias.

Tercero.—Cuota global. Se propone como cuota global para el conjunto de contribuyentes y de hechos imposables a que afecta el Convenio la cantidad de tres millones setecientos veinticinco mil pesetas.

Cuarto.—Cuotas individuales: 1.º Reglas de distribución para imputarlas: Se aplicarán las siguientes:

- a) Especialidad.
- b) Prestigio profesional.
- c) Las demás aplicadas a efectos de evaluación global en lo que sean adecuadas.

2.º Señalamiento y publicación: a) En primer lugar se señalarán las cuotas provinciales que determine el Consejo General de Colegios Médicos de España, como trámite previo al de

fijación de las cuotas individuales que efectuarán los Colegios Provinciales respectivos mediante distribuir entre sus colegiados la cuota provincial correspondiente.

b) Las cuotas provinciales serán comunicadas por el Consejo General de Colegios Médicos a la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de aprobación del Convenio, procediendo la Dirección General a trasladar a cada Delegación o Subdelegación de Hacienda la cuota correspondiente a su demarcación.

c) Asimismo, y en el mismo término, el Consejo General comunicará a cada Colegio Provincial la cuota asignada a la provincia a fin de que efectúe su indicada distribución en cuotas individuales.

d) De transcurrir los plazos anteriores sin haberse recibido en la Dirección General las relaciones de cuotas provinciales podrá la misma proponer que se deje sin efecto la aprobación del Convenio o que el señalamiento lo hagan los Jurados Superior o Provinciales de Timbre, el primero para la determinación de cuotas provinciales y los segundos de las individuales.

3.º Pago. a) Cada Colegio Provincial adoptará las normas necesarias para exponer en su domicilio social la relación de cuotas individuales y para notificar a los colegiados y percibir de ellos su importe, que ingresarán, dentro del plazo que el Colegio les señale, con antelación suficiente para que éste efectúe el ingreso global que se indica a continuación.

b) Cada Colegio Provincial hará efectivas en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su demarcación las cuotas individuales que haya percibido de sus colegiados, y simultáneamente acompañará una relación certificada de los nombres, domicilios y cuotas firmas y vencidas de los colegiados que las hubiesen impagado.

El ingreso global de las cuotas individuales se efectuará de una sola vez por todas las percibidas, en la fecha correspondiente al vencimiento que fine el día 25 de noviembre de 1964.

Quinto.—Altas, bajas, reclamaciones, garantías, otros efectos: En estas materias registrarán las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960, en especial en sus normas tercera, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 10/1964».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se rehabilitan a todos los efectos las precintas de compuestos y licores números 92.880.001 al 92.930.000 y 58.500.001 al 58.700.000, que fueron anuladas por Acuerdo número 7.567, de fecha 23 de septiembre último.

Por acuerdo número 7.567 de este Centro directivo, de fecha 23 de septiembre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de octubre, fueron declaradas nulas y sin ningún valor ni efecto 50.000 precintas de alcoholes de 0,40 pesetas con numeración 92.880.001 al 92.930.000, y 200.000 precintas de 0,80 pesetas, numeración 58.500.001 al 58.700.000, que habían sido extraviadas al ser remitidas a la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife en remesa número 137, de fecha 22 de diciembre de 1962, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Dicha Delegación de Hacienda dió cuenta a este Centro directivo que con fecha 9 de noviembre del pasado año se han recibido dichas precintas, de completa conformidad, proponiendo quede sin efecto la anterior anulación.

Esta Dirección General ha resuelto se anule el acuerdo número 7.567 de este Centro directivo, por lo que procede queden rehabilitadas las precintas de referencia para legalizar, a todos los efectos, los aguardientes compuestos y licores en aquellos envases en que han de ser adheridas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Inspectores de Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil enclavadas en la jurisdicción de esa Regional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1963.—El Director general, Félix Ruiz.

Sr. Inspector regional de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza.